

## Dictamen del Procurador General, Expte. P 129.218-1 “Zaninovich, Ezequiel Enrique s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”

**FECHA** 13 de julio de 2017

**ANTECEDENTES** La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el remedio casatorio interpuesto contra la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías de Lomas de Zamora, que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal y, en consecuencia, no hizo lugar a la solicitud de libertad condicional solicitada a favor de Ezequiel Enrique Zaninovich. Artículos 450, 530 y 531 del Código Procesal Penal.  
Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad a la vista conferida, entendió que la Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

**SUMARIOS** **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Discrepancia del recurrente. Impugnación insuficiente.** El recurrente manifiesta su disconformidad con lo decidido en la instancia previa, mas no consigue en modo alguno poner en evidencia la existencia de vicios que descalifiquen al pronunciamiento atacado como acto jurisdiccional válido.  
**Ejecución de la pena. Régimen legal.** No existe un mandato constitucional o convencional que atribuya a las penas privativas de la libertad la finalidad de la “readaptación del condenado” como objetivo único y excluyente. Aun cuando esa finalidad resulta ser el “objetivo superior del sistema” (Fallos: 328:1146 y 326:1269), otros objetivos de prevención general -e incluso retributivos- pueden ser racionalmente buscados por el legislador al determinar la necesidad de sancionar un comportamiento ilícito con este tipo de pena.  
El principio “resocializador” imperante en la ejecución de la pena privativa de la libertad no exige, por lo hasta aquí expuesto y conforme los estándares establecidos por la CIDH y la ONU, la posibilidad de acceder a la libertad condicional del artículo 13 segundo párrafo del Código de fondo como exigencia ineludible para su realización, tal como expresamente lo ha reconocido la Suprema Corte al afirmar que “la libertad condicional no es el único medio que permite la adaptación social del condenado” (P. 126.187, sent. del 4/8/2016).

**Igualdad ante la ley. Alcance.** Tampoco consigue el recurrente, poner en evidencia la incompatibilidad del dispositivo legal en cuestión con el art. 16 de la Carta Magna, que establece el principio de que todos los habitantes son iguales ante la ley, basamento de todo sistema republicano de gobierno. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado, desde sus primeras decisiones (Fallos: 16:118), que aquella consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de igualdad absoluta o rígida sino en dispensar un trato igualitario a todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos: 123:106; 180:149), lo cual no prohibiría al legislador nacional la creación de categorías normativas diferenciales, como las previstas en el artículo 14, segunda parte, del digesto de fondo, siempre que las mismas no resulten arbitrarias y atiendan a una objetiva razón de discriminación (Fallos: 301:381; 304:309).

De manera que, vigentes los criterios clasificatorios, nada impide que se otorguen a unos ciertas concesiones que no se confieren a quienes no están en análoga situación -los condenados por los delitos particularmente graves- (arg. artículos 16 y 28 de la Constitución nacional). Es facultad del legislador determinar las consecuencias en cada ámbito y no parece posible afirmar categóricamente que la solución deba ser la misma, toda vez que las situaciones reguladas no son idénticas.

En esta línea, ha dicho esa Suprema Corte que *“las figuras delictivas a que se refiere la norma en cuestión son homicidios particularmente graves por su conexión con otros delitos. Cuando el legislador exige que la pena impuesta en esos casos se cumpla en su totalidad no selecciona ningún grupo de personas por su condición, sino por lo que han hecho... // Que la ley, de modo general, haga una distinción entre delitos más y menos graves, y que estos últimos tengan reglas más severas, limitadas por supuesto al término de la condena dictada con todas las garantías en el juicio correspondiente, no establece una diferencia que viole el art. 16 de la Constitución nacional.// El art. 14 citado no se refiere a un grupo indeterminado de personas, sino a determinadas figuras de homicidio particularmente graves. Y la mayor severidad que para ellos establece es la de que la pena impuesta en juicio se cumpla en su totalidad. [...] Lo que el art. 14 del Código Penal hace es seleccionar un número muy limitado de homicidios particularmente reprobables -todas figuras en las que se mata en conexión con otro delito- y excluir una liberación anticipada. Igual ocurre con la reincidencia, que tampoco permite tomar en cuenta la conducta durante el cumplimiento de la condena, y cuya vigencia y validez constitucional han sido ratificadas por la Corte federal y por esta Suprema Corte (Fallos: 311:1451, 552 y 248:232; nuevamente sostenida en el caso ‘Arévalo’, A. 558. XLVI, sent. del 27/05/2014; esta*

Corte P.100.577, sent. del 22/10/2008; P. 102.267, sent. del 29/12/2008; P. 99.832, sent. del 01/12/2008; P. 111.948, sent. del 13/11/2013” (voto de los Jueces De Lázzari y Pettigiani en causa P. 126.187 cit.).